



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2º Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA.
Demandante: MILDRED MUÑOZ LOBO
Demandado: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO
Radicado único: 08-4334-089-003-2023-00014-00
Radicado interno: No. 2023-00246-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, declaró improcedente la acción de tutela interpuesta.

I. ANTECEDENTES

La señora MILDRED MUÑOZ LOBO, presentó acción de tutela en contra de LA ALCALDÍA DE MALAMBO - ATÁNTICO, a fin de que se le amparen su derecho fundamental al derecho de petición, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

“Señor Juez, le solicito tutele mi derecho fundamental de petición ordenándole al funcionario competente, dar respuesta de fondo, ser clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado “

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos.

Narra que, el pasado 7 de octubre del 2022, en uso de su derecho fundamental de petición, radicó de manera presencial, escrito ante la Alcaldía Municipal de Malambo, solicitud consistente en lo siguiente:

Solicitarle se sirva entregar la siguiente información relacionada con el proyecto de construcción del estadio municipal Santa María Magdalena del municipio de Malambo:

- ✓ Estudios de diseño
- ✓ Presupuesto
- ✓ Copia del contrato L 012
- ✓ Copia del contrato de interventoría

T-2023-00246-01

- ✓ Acta de inicio de la obra
- ✓ Análisis precio unitario
- ✓ Copia de la escritura pública de compra venta del lote
- ✓ Certificado de tradición del predio
- ✓ Topografía

Indicando que el termino para que la entidad municipal diera respuesta a la petición, venció el pasado 31 de octubre del 2022, hasta el día de hoy hay transcurrido cincuenta y nueve (59) días hábiles, sin que el municipio de Malambo cumpla con su deber constitucional protegido por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, de dar respuesta las peticiones.

III. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, mediante providencia del 9 de febrero de 2023, declaró la improcedencia de la presente acción de tutela instaurada por la accionante, advirtiendo que se anexó copia de las respuestas allegadas al accionante, así mismo la accionante a través de correo electrónico informa al despacho que fue notificada de la respuesta de la petición constatando la veracidad de lo allegado al plenario, efectivamente esas respuestas se le hicieron llegar, tal como lo adujo el accionado e incorporado al expediente digital y como quedó señalado en las respuestas, que para proceder con dicho trámite debe cancelar el costo de las reproducciones de los documentos si los desea de manera física o podía acceder directamente a ellos desde el enlace anclado a la contestación de la demanda el cual reenvía al contrato solicitado por la accionante junto con todos los anexos del proceso de licitación.

Señala que, bajo el abrigo que motiva las peticiones del accionante, es factible determinar que la respuesta allegada al plenario donde le comunican al accionante para ello debe acercarse a la secretaria de la Oficina Jurídica de la administración Municipal para que sea cancelada el valor las copias y poderle expedir las mismas, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado en la presente acción.

V. Impugnación.

La parte accionada, a través de memorial presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, sostiene que como lo manifestó al despacho el día 8 de febrero, recibió vía correo electrónico, respuesta formal en archivo PDF a la petición radicada ante la Alcaldía Municipal de Malambo el 7 de Octubre del 2022, en la cual indican de manera déspota, que la información requerida puede ser consultada en el portal SECOP I, y adjuntan el link, de igual manera indican que si se requiere de manera física la documentación que no aportan a la respuesta formal, debe cancelar el arancel.

Esta respuesta formal es extemporánea, la debieron dar dentro del término establecido para responder las peticiones, que venció el día 31 de octubre del 2022; y no setenta (70) días después de vencido el término legal para dar respuesta a las peticiones.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

T-2023-00246-01

- Derecho de petición con fecha de recibido 07 de octubre de 2022, ante la Alcaldía Municipal de Malambo – Atlántico.
- Respuesta al derecho de petición, emitido por la Alcaldía Municipal de Malambo – Atlántico.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VII.I Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico.

Corresponde en esta oportunidad al despacho determinar si el MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO, ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante al no darle respuesta oportuna a sus peticiones.

Derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance.

El derecho de petición establecido en la Constitución Política en su artículo 23, es un derecho fundamental y autónomo, según el cual “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

La Corporación ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

T-2023-00246-01

Sobre el particular es importante resaltar lo que la Corte ha planteado frente a la diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios fueron fijados por la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, que para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

(...) no se debe confundir el derecho de petición-cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)

Como lo manifestó el alto Tribunal en sentencia T 192 de 2007, “una respuesta es: i.) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones, ii.) Efectiva si soluciona el caso que se plantea (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

En síntesis, se garantiza el derecho de petición cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

CASO EN CONCRETO:

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones consignadas en el libelo introductorio se tiene, que la accionante el pasado 7 de octubre del 2022, en uso de su derecho fundamental de petición, radicó de manera presencial, escrito ante la Alcaldía Municipal de Malambo, solicitando la entrega de la siguiente información relacionada con el proyecto de construcción del estadio Municipal Santa María Magdalena del Municipio de Malambo.

T-2023-00246-01

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico, declaró la improcedencia del amparo respecto del derecho de petición presentado por la accionante, con los argumentos arriba señalados.

Ahora bien, la accionante en su escrito de impugnación, expone que no obstante haber recibido por vía de correo electrónico la respuesta el 8 de febrero, en archivo PDF a la petición radicada ante la Alcaldía Municipal de Malambo el 7 de Octubre del 2022, sin embargo, esta respuesta formal es extemporánea, la debieron dar dentro del término establecido para responder las peticiones, que venció el día 31 de octubre del 2022; y no setenta (70) días después de vencido el término legal para dar respuesta a las peticiones.

Evidencia el Despacho que efectivamente la respuesta otorgada por parte de la Alcaldía Municipal de Malambo – Atlántico, al derecho de petición que elevó la accionante el 7 de octubre de 2022, se le comunicó el 8 de febrero de 2023, es decir, después de que la actora formulara la acción de tutela. En ese orden, deviene diáfano que fue resuelta por fuera del término establecido legalmente para ese efecto, por lo que dicha respuesta no se emitió de manera oportuna, pues excedió el término exigido en el artículo 14, numeral 1 de la Ley 1755 de 2015.

No obstante lo anterior, se restableció el derecho vulnerado con la respuesta emitida, pues, aunque en forma tardía la Alcaldía Municipal de Malambo – Atlántico, cumplió con responder de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente con lo pedido.

En consecuencia, y atendiendo lo anteriormente dispuesto, se CONFIRMARÁ el fallo impugnado.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Soledad Atlántico administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

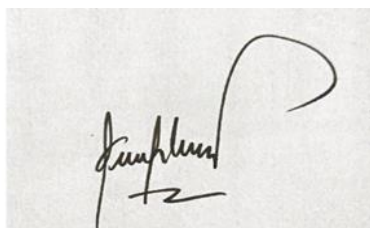
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 9 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Rodriguez Pacheco', with a stylized flourish extending from the end.

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

T-2023-00246-01

Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54bf15df028c06cae4e6d2d4f3d57d6a04c099ca6e184de9e80e6a0602d076a**
Documento generado en 15/06/2023 06:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>